

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Recurrente:	[REDACTED].
Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández.

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Para que el **SUJETO OBLIGADO** determine clasificar la información como reservada, es necesario que éste actualice cuatro requisitos, de los cuales, si alguno de estos faltase, no es procedente su reserva, para esto, es menester que se realice un estudio minucioso de la información, ajustando en todo momento las circunstancias de modo tiempo y lugar a la hipótesis que configura la clasificación. Invocar la normatividad donde se prevea la reserva y realizar un estudio de los ordenamientos jurídicos que contienen la figura, es únicamente un ejercicio de argumentación, más no comprende, en estricto sentido un reclamo de derechos subjetivos, una generación de derechos, reclamo de una de las partes u otras que requieran un análisis sigiloso y confidencial del juzgador.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

Contenido

A N T E C E D E N T E S.....	3
CONSIDERANDO	26
PRIMERO. De la competencia.	26
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.....	27
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	31
R E S O L U T I V O S	60

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de noviembre de 2018.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 03423/INFOEM/IP/RR/2018, 03424/INFOEM/IP/RR/2018 y 3425/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con los números 00441/ISSEMYM/IP/2018, 00443/ISSEMYM/IP/2018, 00446/ISSEMYM/IP/2018 mediante las cuales se solicitó:

▪ **00441/ISSEMYM/IP/2018:** *“Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los municipios para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018”. (Sic)*

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

▪ **00443/ISSEMYM/IP/2018:** *“Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los organismos Auxiliares Estatales, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018” (Sic)*

▪ **00446/ISSEMYM/IP/2018:** *“Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los Sistemas Municipales DIF, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018”. (Sic)*

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El **SUJETO OBLIGADO** el día tres (03) de septiembre de 2018 solicitó una ampliación de plazo en los expedientes citados al rubro y anexó en cada uno de ellos el acuerdo de ampliación correspondiente.

3. En fecha doce (12) de septiembre, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta en los tres expedientes objetos de la presente resolución, y la cual será analizada en el estudio posterior.

4. El particular, en fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, estando en tiempo y forma, interpuso los recursos de revisión que al rubro se indican, en contra de las respuestas del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

00441/ISSEMYM/IP/2018.

- a) **Acto impugnado:** *“El ISSEMYM me negó la información que solicité y para ello la clasifíco como reservada por 5 años. la información solicitada es: 00441/ISSEMYM/IP/2018 Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los municipios para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018”. (Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Con fecha 3 de septiembre de 2018 se me informa que mi solicitud de información fue prorrogada por 7 días en virtud de: “...Este comité de transparencia aprueba la ampliación del plazo por 7 días hábiles, para dar respuesta a la solicitud de información pública 00441/ISSEMYM/IP/2018 para la integración de dicha información...” El 12 de septiembre no recibí la información solicitada y que el ISSEMYM manifestó el día 3 de septiembre que requería 7 días más para integrarla. Lo que se me dio como respuesta fue una aprobación de clasificación como reservada, según lo contenido en la resolución de transparencia No.: CT/ISSEMYM-A01-35E/2018, en donde se utilizó de manera indebida y a todas luces dolosa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, utilizando como fundamento el artículo 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 128 y 140 fracciones V numerales 1 y 2, VI y X. reservándola por un periodo de 5 años, ya que según el ISSEMYM, puede causar “un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, de recaudación de contribuciones”. En un análisis de lo que se me da como respuesta, se advierte que el ISSEMYM está violentando la Ley*

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

que cita, así como cada uno de los artículos, fracciones y numerales que utiliza como fundamento para no darme la información que solicito, además los artículos 129, 130. Lo explico: El ISSEMYM solo citó artículos, fracciones y numerales, pero no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustara al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, no cumplió con el deber que le impone la Ley citada de que, en todo momento, debe aplicar una prueba de daño. Tal como se establece en el Artículo 128. Cuando utiliza el Artículo 140, que señala que “El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, pero después de citar lo anterior no expone ni prueba cuales son las razones de interés público que justifican clasificar la información como reservada, no expone ni demuestra prueba de daño, de cómo la divulgación de la información obstruiría algo o causaría un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, así como en la recaudación de las contribuciones. De igual manera tampoco

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

describió ni aportó prueba de daño cuando refiere que al entregar la información solicitada se podría causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alteración en el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior aludo al Artículo 129 de la misma Ley que en este caso obliga al ISSEMYM a aplicar la prueba de daño, que como es evidente no cumplió, pero que se establece que debió haber sido de la siguiente manera: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En cuanto al reservar la información 5 años, se violenta el Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. El ISSEMYM violenta el artículo 3 fracción XXXIII “Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;" Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando: ...IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Es por ello que en este momento es prudente evidenciar como la publicación de la información negada producirá un mayor beneficio que el reservarla. Actualmente ha sido documentado que 150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, como se podrá corroborar en la nota de investigación periodística respaldada por documentos obtenidos a través del SAIMEX "150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, la UAEM en primer lugar" <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2018/09/05/150-instituciones-publicas-deben-al-issemym-la-uaem-en-primer-lugar/>, tales adeudos han sido documentados desde años anteriores pero es ante la nueva "Ley del ISSEMYM" que el tema de los adeudos ha tomado alto interés en el interés público, sobretodo porque la mayoría de los trabajadores del Estado a quienes se les ha retenido puntualmente sus cuotas han descubierto que no han llegado en tiempo y forma al ISSEMYM. Por ejemplo, en el caso de la UAEM se documentó que durante casi dos años consecutivos no entregó ni un solo peso al ISSEMYM, pero el Instituto no tomó las acciones legales correspondientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de la UAEM. El hecho de que 150 instituciones públicas deban al ISSEMYM un monto que rebasa los 3 mil millones de pesos sí obstruye y causa un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, con la posible colaboración, por omisión y/o negligencia del ISSEMYM. Es por lo anterior que la divulgación de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los municipios para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, son fundamentales para que el

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

público sepa que el ISSEMYM está haciendo lo pertinente para garantizar que la recaudación de las contribuciones desviadas en el camino, lleguen a donde deben de estar, en las cuentas bancarias del ISSEMYM. Es importante retomar algunos fragmentos de la exposición de motivos de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, que fortalecen la pertinencia de que se me garantice mi derecho a la información: "...el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el combate a la corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona... Sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas, así como los beneficios sociales de los programas y actividades desarrolladas. En tal virtud, el reconocimiento de la prerrogativa de acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance constitucional, que necesita el soporte legal de legislación local secundaria para convertirlo en un derecho efectivo y vigente, eliminando todo obstáculo que impida su materialización plena." Solicitudes de información pública como la que hoy solicito dejarán constancia sobre el avance o retroceso de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en el Estado de México. Mi esperanza está en que se eliminen los obstáculos que nos impidan caminar hacia adelante. " (Sic)

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

00443/ISSEMYM/IP/2018.

- **Acto impugnado:** *“El ISSEMYM me negó la información que pedí e través de la solicitud 00443/ISSEMYM/IP/2018 que consiste en: Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los organismos Auxiliares Estatales, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Para no darme la información clasificó la información indebidamente como reservada por 5 años”. (Sic)*
- **Razones o motivos de inconformidad:** *Con fecha 3 de septiembre de 2018 se me informa que mi solicitud de información fue prorrogada por 7 días en virtud de: “...Este comité de transparencia aprueba la ampliación del plazo por 7 días hábiles, para dar respuesta a la solicitud de información pública 00441/ISSEMYM/IP/2018 para la integración de dicha información...” El 12 de septiembre no recibí la información solicitada y que el ISSEMYM manifestó el día 3 de septiembre que requería 7 días más para integrarla. Lo que se me dio como respuesta fue una aprobación de clasificación como reservada, según lo contenido en la resolución de transparencia No.: CT/ISSEMYM-A01-35E/2018, en donde se utilizó de manera indebida y a todas luces dolosa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, utilizando como fundamento el artículo 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 128 y 140fracciones V numerales 1 y 2, VI y X. reservándola por un periodo de 5 años, ya que según el ISSEMYM, puede causar “un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, de recaudación de contribuciones”. En un análisis de lo que se me da como respuesta, se advierte que el ISSEMYM está violentando la Ley que cita, así como cada uno de los artículos, fracciones y numerales que utiliza como*

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

fundamento para no darme la información que solicito, además los artículos 129, 130. Lo explico: El ISSEMYM solo citó artículos, fracciones y numerales, pero no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustara al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, no cumplió con el deber que le impone la Ley citada de que, en todo momento, debe aplicar una prueba de daño. Tal como se establece en el Artículo 128. Cuando utiliza el Artículo 140, que señala que “El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, pero después de citar lo anterior no expone ni prueba cuales son las razones de interés público que justifican clasificar la información como reservada, no expone ni demuestra prueba de daño, de cómo la divulgación de la información obstruiría algo o causaría un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, así como en la recaudación de las contribuciones. De igual manera tampoco describió ni aportó prueba de daño cuando refiere que al entregar la información solicitada se podría causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alteración en el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior aludo al Artículo 129 de la misma Ley que en este caso obliga al ISSEMYM a aplicar la prueba de daño, que como es evidente no cumplió, pero que se establece que debió haber sido de la siguiente manera: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En cuanto al reservar la información 5 años, se violenta el Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. El ISSEMYM violenta el artículo 3 fracción XXXIII “Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;” Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando: ...IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Es por ello que en este momento es prudente evidenciar

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

como la publicación de la información negada producirá un mayor beneficio que el reservarla. Actualmente ha sido documentado que 150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, como se podrá corroborar en la nota de investigación periodística respaldada por documentos obtenidos a través del SAIMEX “150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, la UAEM en primer lugar” <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2018/09/05/150-instituciones-publicas-deben-al-issemym-la-uaem-en-primer-lugar/>, tales adeudos han sido documentados desde años anteriores pero es ante la nueva “Ley del ISSEMYM” que el tema de los adeudos ha tomado alto interés en el interés público, sobretodo porque la mayoría de los trabajadores del Estado a quienes se les ha retenido puntualmente sus cuotas han descubierto que no han llegado en tiempo y forma al ISSEMYM. Por ejemplo, en el caso de la UAEM se documentó que durante casi dos años consecutivos no entregó ni un solo peso al ISSEMYM, pero el Instituto no tomó las acciones legales correspondientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de la UAEM. El hecho de que 150 instituciones públicas deban al ISSEMYM un monto que rebasa los 3 mil millones de pesos sí obstruye y causa un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, con la posible colaboración, por omisión y/o negligencia del ISSEMYM. Es por lo anterior que la divulgación de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los organismos Auxiliares Estatales, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, son fundamentales para que el público sepa que el ISSEMYM está haciendo lo pertinente para garantizar que la recaudación de las contribuciones desviadas en el camino, lleguen a donde deben de estar, en las cuentas bancarias del ISSEMYM. Es importante retomar algunos fragmentos de la exposición de motivos de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, que fortalecen la pertinencia de que se me garantice mi derecho a la información: “...el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

el combate a la corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona... Sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas, así como los beneficios sociales de los programas y actividades desarrolladas. En tal virtud, el reconocimiento de la prerrogativa de acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance constitucional, que necesita el soporte legal de legislación local secundaria para convertirlo en un derecho efectivo y vigente, eliminando todo obstáculo que impida su materialización plena.” Solicitudes de información pública como la que hoy solicito dejarán constancia sobre el avance o retroceso de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en el Estado de México. Mi esperanza está en que se eliminen los obstáculos que nos impidan caminar hacia adelante.

00446/ISSEMYM/IP/2018.

Acto impugnado: *“La negativa de entregarme la información que solicito, usando para ello de manera indebida la clasificación de información como reservada por 5 años. la información que pido a través de la solicitud 00446/ISSEMYM/IP/2018 es: Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los Sistemas Municipales DIF, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018”. (Sic)*

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Razones o motivos de inconformidad:

“Con fecha 3 de septiembre de 2018 se me informa que mi solicitud de información fue prorrogada por 7 días en virtud de: “...Este comité de transparencia aprueba la ampliación del plazo por 7 días hábiles, para dar respuesta a la solicitud de información pública 00441/ISSEMYM/IP/2018 para la integración de dicha información...” El 12 de septiembre no recibí la información solicitada y que el ISSEMYM manifestó el día 3 de septiembre que requería 7 días más para integrarla. Lo que se me dio como respuesta fue una aprobación de clasificación como reservada, según lo contenido en la resolución de transparencia No.: CT/ISSEMYM-A01-35E/2018, en donde se utilizó de manera indebida y a todas luces dolosa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, utilizando como fundamento el artículo 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 128 y 140fracciones V numerales 1 y 2, VI y X. reservándola por un periodo de 5 años, ya que según el ISSEMYM, puede causar “un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, de recaudación de contribuciones”. En un análisis de lo que se me da como respuesta, se advierte que el ISSEMYM está violentando la Ley que cita, así como cada uno de los artículos, fracciones y numerales que utiliza como fundamento para no darme la información que solicito, además los artículos 129, 130. Lo explico: El ISSEMYM solo citó artículos, fracciones y numerales, pero no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustara al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, no cumplió con el deber que le impone la Ley citada de que, en todo momento, debe aplicar una prueba de daño. Tal como se establece en el Artículo 128. Cuando utiliza el Artículo 140, que señala que “El acceso

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, pero después de citar lo anterior no expone ni prueba cuales son las razones de interés público que justifican clasificar la información como reservada, no expone ni demuestra prueba de daño, de cómo la divulgación de la información obstruiría algo o causaría un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, así como en la recaudación de las contribuciones. De igual manera tampoco describió ni aportó prueba de daño cuando refiere que al entregar la información solicitada se podría causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alteración en el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anterior aludo al Artículo 129 de la misma Ley que en este caso obliga al ISSEMYM a aplicar la prueba de daño, que como es evidente no cumplió, pero que se establece que debió haber sido de la siguiente manera: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En cuanto al reservar la información 5 años, se violenta el Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. El ISSEMYM violenta el artículo 3 fracción XXXIII “Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;” Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando: ...IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Es por ello que en este momento es prudente evidenciar como la publicación de la información negada producirá un mayor beneficio que el reservarla. Actualmente ha sido documentado que 150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, como se podrá corroborar en la nota de

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

investigación periodística respaldada por documentos obtenidos a través del SAIMEX “150 instituciones públicas deben al ISSEMYM, la UAEM en primer lugar” <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2018/09/05/150-instituciones-publicas-deben-al-issemym-la-uaem-en-primer-lugar/>, tales adeudos han sido documentados desde años anteriores pero es ante la nueva “Ley del ISSEMYM” que el tema de los adeudos ha tomado alto interés en el interés público, sobretodo porque la mayoría de los trabajadores del Estado a quienes se les ha retenido puntualmente sus cuotas han descubierto que no han llegado en tiempo y forma al ISSEMYM. Por ejemplo, en el caso de la UAEM se documentó que durante casi dos años consecutivos no entregó ni un solo peso al ISSEMYM, pero el Instituto no tomó las acciones legales correspondientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de la UAEM. El hecho de que 150 instituciones públicas deban al ISSEMYM un monto que rebasa los 3 mil millones de pesos sí obstruye y causa un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, con la posible colaboración, por omisión y/o negligencia del ISSEMYM. Es por lo anterior que la divulgación de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los Sistemas Municipales DIF, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, son fundamentales para que el público sepa que el ISSEMYM está haciendo lo pertinente para garantizar que la recaudación de las contribuciones desviadas en el camino, lleguen a donde deben de estar, en las cuentas bancarias del ISSEMYM. Es importante retomar algunos fragmentos de la exposición de motivos de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, que fortalecen la pertinencia de que se me garantice mi derecho a la información: “...el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el combate a la

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona... Sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas, así como los beneficios sociales de los programas y actividades desarrolladas. En tal virtud, el reconocimiento de la prerrogativa de acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance constitucional, que necesita el soporte legal de legislación local secundaria para convertirlo en un derecho efectivo y vigente, eliminando todo obstáculo que impida su materialización plena." Solicitudes de información pública como la que hoy solicito dejarán constancia sobre el avance o retroceso de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en el Estado de México. Mi esperanza está en que se eliminen los obstáculos que nos impidan caminar hacia adelante".

5. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

7. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03423/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho respectivamente, ordenó la acumulación de los recursos de revisión **03424/INFOEM/IP/RR/2018** y **3425/INFOEM/IP/RR/2018**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**¹, que señala:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

8. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*“**Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

9. Para dar cumplimiento al derecho otorgado en el párrafo anterior el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha uno (01) de octubre de 2018 rindió en los tres expedientes su informe justificado, en el cual no se anexa su contenido, en razón a que no modificó su respuesta inicial.

10. El diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho con base en lo dispuesto por el artículo 182 y la fracción V del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado Ponente celebró una audiencia con la finalidad de determinar la naturaleza de la información que se busca clasificar de la cual se levantó un acta circunstanciada y a su efecto se inserta imagen.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 17:09 horas del día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho, reunidos en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicado en calle Pino Suarez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el INFOEM, el Maestro José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado; la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; la Licenciada Jocelyn Victoria Terrón Carrillo, proyectista y por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Lic. Carlos Tendilla González, Director de Información y Estudios Actuariales y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Margarito Desales Carmona, Subdirector de Ingresos; la Lic. Marusia Montserrat Torres Rivera, Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional; la Lic. Zuemy Citlali Hernández Martínez, Abogada adscrita a la Unidad Jurídica y Consultiva; el Lic. César Ernesto Pérez Peñaloza, Jefe del Departamento de Fiscalización adscrito a la Coordinación de Finanzas y el Lic. Jesús Yair Mojica Sarabia, Subdirector Técnico Normativo de la Unidad Jurídica y Consultiva, a fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/046/2018 de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho emitido en términos del artículo 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día quince (15) de octubre del mismo año, teniendo como finalidad proceder a asistir al **SUJETO OBLIGADO** en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del **recurrente** y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a eso garantizar la protección de datos personales que pudieran estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo de los recursos de revisión acumulados turnados al **SUJETO OBLIGADO**.

Es procedente argumentar de manera general y económica el recurso de revisión al rubro anotado con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente.

El motivo en esencia que dio origen a la presente diligencia es el estudio del contenido de los convenios que el **SUJETO OBLIGADO** ha firmado con los Municipios, Sistemas Municipales del DIF y organismos Auxiliares Estatales, para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a efecto de determinar si efectivamente deben ser reservados en su contenido o, en su caso, se deberán de ser proporcionados en atención a la solicitud de información del recurrente.

El **SUJETO OBLIGADO**, en la sustanciación de la audiencia, señaló que en atención a los convenios acordados entre el **ISEMM y M** con los diversos municipios para regularizar el adeudo correspondiente, resulta que éstos son convenios de voluntades entre las partes, por lo que en un estricto sentido, si el **SUJETO OBLIGADO** diera a conocer el contenido de los mismos, se afectaría de manera directa a los entes públicos con quienes suscribió los mismos, en razón a los problemas sociales que se generarían en contra de éstos.

Ahora bien, también es de referir que el **SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo éstos convenios, en atención al incumplimiento de los Ayuntamientos, Sistemas municipales DIF y de organismos auxiliares con el objeto de establecer montos y tiempos para el pago, métodos de pago de la deuda, acuerdos que también fueron realizados a voluntad de partes.

Con relación a la Ley Estatal en la materia en artículo 140, fracción 5, numerales 1 y 2, el **SUJETO OBLIGADO** especifica que la entrega de la información podría

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obstaculizar las actividades de fiscalización al generar la falta de pago por parte de los municipios que suscribieron los convenios.

El **SUJETO OBLIGADO**, en el desahogo de la audiencia, señaló que atento al Código Financiero se menciona que la información relativa a las contribuciones deberá tener reserva.

En aspectos medulares y de acuerdo con la fracción V, el **SUJETO OBLIGADO** señala como argumento medular que la entrega de los convenios que ha firmado el ISSEMyM podría provocar protestas de los trabajadores, así como problemas sociales en los municipios y como consecuencia provocar el incumplimiento del pago establecido en los convenios, de los gobiernos municipales, ocasionando con esto una afectación directa a los derechohabientes del ISSEMyM al no tener recursos suficientes para atender las prestaciones a las que tienen derecho y que otorga el Instituto.

En atención a la causal de reserva, relativa al daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que por error humano, al momento de fundamentar la prueba de daño se mencionó la misma, pero no tenía razón en el estudio del presente asunto.

Acto posterior, el Comisionado pidió se le pusiera a la vista los convenios con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** a fin de verificar la información de su contenido, la cual se describe a continuación; en cuando a su estructura, éstos contienen: apartado de antecedentes, apartado de declaraciones con una sección del ISSEMyM, otra sección del municipio, una de la Subsecretaría y de las partes, apartado de cláusulas a través de las que se hace el reconocimiento de los adeudos, se definen montos y composición, calendario de pagos, cláusula sobre incumplimiento del municipio, autorización del municipio a la Subsecretaría para

aceptar la afectación a las participaciones federales, cláusula sobre procedimiento para realizar los pagos, cláusula sobre el pago anticipado y formalidades legales, mismos que aplican los municipios y los sistemas municipales.

En el mismo orden de ideas, resulta imprescindible la aclaración invocada por el **SUJETO OBLIGADO** en donde se pronuncia sobre el convenio con organismos auxiliares estatales en el cual, no se incluyen las declaraciones de la Subsecretaría.

El **SUJETO OBLIGADO** manifiesta su compromiso con el bienestar social, y por ello considera que la entrega de los convenios pondría en riesgo la seguridad de sus derechohabientes si es que debido a su entrega genera la omisión del pago de los entes municipales.

Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos anteriormente mencionados quienes dijeron llamarse como ha quedado asentado con anterioridad.

Acto seguido se tienen por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente de los Recursos de Revisión acumulados de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente-----

----- CONSTE-----

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 17:52 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del INFOEM

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del INFOEM

Lic. Jocelyn Victoria Terrón Carrillo
Proyectista del INFOEM

Lic. Carlos Tendilla González
Director de Información y Estudios Actuariales y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Margarito Desales Carmona
Subdirector de Ingresos

Lic. Marusia Montserrat Torres Rivera
Jefa del Departamento de Acceso a la
Información Institucional

Lic. Zuemy Citlali Hernández Martínez
Abogada adscrita a la Unidad Jurídica y
Consultiva

Lic. Jesús Yair Mojica Sarabia, Subdirector
Técnico Normativo de la Unidad Jurídica y
Consultiva

Lic. César Ernesto Pérez Peñaloza
Jefe del Departamento de Fiscalización adscrito a
la Coordinación de Finanzas

Esta hoja corresponde al acta de diligencia INFOEM/ACTA-JGLH/004/2018 de fecha
diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

12. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de septiembre al tres (03) de octubre de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

16. Es oportuno establecer que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas por parte de los Sujetos Obligados.

17. Así de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la particular mediante diversas solicitudes de información vía de acceso SAIMEX, pidió se le proporcionara la información relativa a:

Copia de los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los, MUNICIPIOS, SISTEMAS MUNICIPALES DIF y con los ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

18. El **SUJETO OBLIGADO** en primer término solicitó una ampliación de plazo, con el propósito de allegarse de la información solicitada por el particular, posteriormente dio respuesta a las solicitudes de información, en las cuales se puede advertir que éste pretende clasificar la información como reservada, argumentando que causaría un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección de recaudación de contribuciones.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

19. Por consiguiente el recurrente, interpone recurso de revisión, argumentando que se le niega el acceso a la información al ser clasificada como reservada y al no exponer ni probar cuáles eran las razones de interés público que justifiquen la clasificación de la información, configurando con ello la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de la materia. Asimismo, en el plazo señalado para realizar manifestaciones, la particular manifestó lo que a su derecho convino y el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado.

20. Es por ello que, esta ponencia estudiará las actuaciones de las partes, con la finalidad de dictar la resolución correspondiente.

CUARTO. Temas de Previo y Especial Pronunciamiento.

I. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud.

21. Antes de iniciar con el estudio del asunto que nos ocupa, es necesario analizar la prórroga determinada inicialmente por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de lo siguiente:

22. Un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción al derecho de acceso a la información pública, la prórroga puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ella.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

23. Para ello, el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, puede prorrogarse por siete días *más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas*, además precisa que: *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

24. En el caso que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** primeramente solicitó una ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual anexó su respectivo acuerdo de comité por medio del cual se realiza dicha ampliación.

25. Cabe destacar que el acuerdo que emitió el Comité de Transparencia para la ampliación de plazo en la solicitud de información objeto de la presente resolución, no cumplió con las formalidades establecidas por la ley, en donde se señala que el plazo referido, únicamente podrá ampliarse hasta por siete días hábiles siempre y cuando existan razones debidamente fundadas y motivadas para tal efecto, de tal manera que el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Ahora bien, la prórroga cuando es solicitada, es con la finalidad de tener un mayor rango de días para localizar dar respuesta a la solicitud de información, en el caso particular, se conjetura que el **SUJETO OBLIGADO** conocía desde en un

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

principio el contenido de los convenios, por lo que era innecesario interponer una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud, si a posteriori ésta iba a ser clasificada.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

27. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Fuente Obligacional.

28. El Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

29. El **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

30. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad (...) que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*.

31. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano por medio del cual se puede solicitar información pública que *generen, administren o posean las autoridades*, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

32. En términos generales, la Ley de Transparencia establece como uno de sus objetivos; garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, con la finalidad de mejorar los mecanismos que trasparenten la gestión pública, y promover la mejor toma de decisiones por parte de las autoridades, siendo la difusión de la información en poder de los sujetos obligados la que contribuirá al logro de éste fin.

33. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley en la materia, señala que *“el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad ni interés jurídico. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona (...)”*.

34. Asimismo, en el artículo 18 de la Ley en comento, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todos los actos que deriven de sus atribuciones, funciones y competencia, desde su origen, la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

35. Por lo que, toda la información que sea generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, es pública y accesible de manera permanente a

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

cualquier persona, privilegiando en todo momento el principio de “máxima publicidad” de la misma.

36. Al tenor de lo anterior, la información debe ser proporcionada, siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los sujeto obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento y no deberá ser presentada conforme a los intereses de los particulares, así como, los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

37. Para proceder al análisis del presente asunto, es necesario recapitular que el particular requirió al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)** la información relativa a:

- **Copia de los convenios que el ISSEMyM ha firmado con los municipios, Organismos Auxiliares Estatales, Sistemas Municipales DIF, para restructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018.**

38. En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 23 fracción IV establece que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder;

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

“Art. 23.- (...)

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.
(...)”*

39. Es necesario referir que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que la información existe, pero está pretendiendo clasificarla como reservada, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, esto nos llevó primeramente al entendido de que la información se encontraba en posesión del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente se corroboró mediante diligencia que la información efectivamente estaba en posesión del mismo.

II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

40. Para adentrarnos al caso que nos ocupa, es menester referir que el **SUJETO OBLIGADO** en el acuerdo por medio del cual clasifica la información como reservada, señala que proporcionar los convenios que el ISSEMYM ha firmado con los municipios para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, causaría un daño serio a la actividades de fiscalización, verificación, inspección, de recaudación de las contribuciones por lo que en razón a ello toma el carácter de reservada, por lo que ante tal situación la presente

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

resolución se delimita a determinar si resulta procedente o no su clasificación, para lo cual se desarrollaran las siguientes consideraciones:

III. De las obligaciones de las Instituciones con el ISSEMYM.

41. Para entrar en el estudio de este apartado, es indispensable aludir al **concepto de prestación**, que en sentido llano la Real Academia de la Lengua Español la define como “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto”. Respecto a la materia que nos ocupa, las prestaciones sociales son un beneficio exclusivo para las personas que están vinculadas a un ente mediante un contrato, es decir la prestación social es lo que le debe el patrono al trabajador, en dinero, especie, servicios u otros beneficios por ministerio de la ley.

42. Ahora bien, en la ley de la materia se establecen dos tipos de prestaciones, obligatorias y potestativas, dentro de las prestaciones obligatorias, se encuentran las de: seguro de salud, el cual comprende; promoción a la salud y medicina preventiva, atención de enfermedades no profesionales y maternidad, rehabilitación física y mental, así también incluye los seguros de riesgos de trabajo, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, seguro de invalidez y vida entre otras y entre las potestativas incluye las prestaciones sociales, culturales y asistenciales.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

43. Ahora bien, es indispensable traer a colación que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** prevé en su artículo 5 dos definiciones fundamentales de conocer para el caso que nos ocupa, las cuales son:

▪ **Aportaciones:** las contribuciones de seguridad social a cargo de las Instituciones Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus servidores públicos, les impone la presente Ley.

▪ **Cuotas:** contribuciones de seguridad social a cargo de Servidores Públicos, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el que deben de cubrir los pensionados y pensionistas, conforme al monto diario de pensión asignado, según lo dispuesto en las disposiciones establecidas en la presente Ley.

44. En el mismo orden de ideas, las obligaciones que las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias que tienen con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio se encuentran establecidas en el artículo 7 de la ley en cita y son las siguientes:

“Artículo 7. Las Instituciones Públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del ingreso al servicio del Servidor Público, el

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

movimiento de alta y datos necesarios para su registro y control, mediante los sistemas o programas informáticos que determine el propio Instituto.

Asimismo, las Instituciones Públicas deberán remitir al Instituto de manera quincenal en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a movimientos de altas y bajas, modificaciones, sueldos, descuentos, nóminas, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de las prestaciones del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine el Instituto”.

45. Asimismo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en cita, las instituciones públicas deberán informar al instituto sobre la forma en que se integran los sueldos de los Servidores Públicos cotizantes, sus aportaciones y cuotas, debiendo designar a quienes serán responsables del cumplimiento de estas obligaciones. El mismo artículo señala que las Instituciones Públicas tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a fin de llevar a cabo las inspecciones que en cualquier momento practique el instituto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la declaración y pago de las cuotas y aportaciones y demás descuentos, asimismo el ISSEMYM tendrá la facultad de determinar adeudos sanciones, así como el daño patrimonial si se da el caso.

46. Atento a lo anterior, la Ley del ISSEMYM, señala en su artículo 14 que el cálculo del monto de las cuotas y aportaciones se realiza sobre el sueldo mensual

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

sujeto a cotización de los Servidores Públicos, asimismo en su artículo 19 se señala que:

“Artículo 19. Las Instituciones Públicas están obligadas a declarar y pagar quincenalmente al Instituto el importe de las cuotas retenidas a los Servidores Públicos, así como el de las aportaciones y otras retenciones que les correspondan del periodo inmediato anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de la fecha en que se cause la obligación; en el mismo plazo, deberán enterar y cubrir el importe de las retenciones por descuentos de préstamos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley. En tanto las Instituciones Públicas no presenten al Instituto el aviso de baja del Servidor Público, subsistirá la obligación de cubrir un monto equivalente a las cuotas, aportaciones y descuentos respectivos por el periodo correspondiente, el cual quedará a favor del Instituto

IV. De los instrumentos del ISSEMYM para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

47. Por otro lado, la Ley del ISSEMYM establece instrumentos en donde se prevén las facultades que posee el Instituto para poder realizar el cobro de las atribuciones que por obligación corresponde a las Instrucciones Públicas y lo cual se prevé en su artículo 21 que a la letra señala que:

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 21. Las aportaciones de las Instituciones Públicas tienen el carácter de obligatorias, por lo que deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan en sus respectivos presupuestos de egresos. En caso de omisión, las Instituciones Públicas deberán realizar las transferencias presupuestales que correspondan, para cumplir con su obligación.

Cuando las Instituciones Públicas sujetas al régimen de esta Ley no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Servidor Público, intereses moratorios calculados con base en la tasa de referencia. Asimismo, deberán cubrir la actualización, los recargos y en su caso multas, de dichas cuotas, aportaciones y descuentos en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Instituto tiene atribuciones para determinar los adeudos a su favor y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos a las Instituciones Públicas y solicitar a la Secretaría de Finanzas se deduzcan del presupuesto de aquéllas o, en su caso, de las participaciones Estatales o Federales de las mismas, cuando lo establezca la Ley o así se haya convenido.

El Instituto notificará a las Instituciones Públicas las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Instituciones Públicas, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización, intereses, recargos y multas en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, los pagos correspondientes por los adeudos que tengan las Instituciones Públicas, con cargo al presupuesto o a las participaciones o transferencias, estatales o federales, de dichas Instituciones. La señalada Secretaría deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En ningún caso el Instituto autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones, Descuentos, Copago, actualizaciones, intereses moratorios, recargos y multas.

En caso de que las Instituciones Públicas realicen el pago de cuotas, aportaciones o descuentos en exceso sólo podrán compensar el monto del exceso contra el monto de la siguiente causación.

Cuando las Instituciones Públicas realicen el pago de cuotas, aportaciones y/o descuentos sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto.

Tratándose de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la devolución estará sujeta al procedimiento que determinen las disposiciones legales aplicables, y en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

48. Es indispensable estimar el momento del acto jurídico celebrado, es decir la circunstancia jurídica a través de la cual se celebraron los convenios para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago entre el ISSEMYM con los municipios, sistemas municipales DIF y organismos auxiliares estatales.

49. Atendiendo a las leyes de la lógica y la razón, se colige que los actos jurídicos fueron celebrados con fundamento en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios anterior a la nueva ley, aprobada en el presente año y que entrará en vigor el día uno (1) de enero del año dos mil diecinueve.

50. En relación con lo anterior, la antigua Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, señalaba en su artículo 13 que el Instituto ejercerá las acciones que le correspondan, presentará denuncias o querellas y realizará los actos y gestione que convengan a sus intereses en contra de quien realice actos tendientes a causar daños y perjuicios a su patrimonio.

51. De lo cual se prevé que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) cuenta con herramientas, que en el caso de incumplimiento de las contribuciones obligatorias por parte de las demás Instituciones puede ejercer en su contra.

V. De la naturaleza del convenio.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

52. El convenio, resulta un instrumento jurídico valioso para el sector público, de coparticipación con otros entes públicos, o bien con los particulares. Se sitúa así, fundamentalmente, como herramienta al servicio de la necesaria colaboración entre Administraciones, o de éstas con los sujetos de derecho privado, para implementar los principios de cooperación y lealtad institucional que presiden todas las relaciones entre lo público, así como los de participación y subsidiariedad de las relaciones con la sociedad civil.

53. Es en sí, el convenio un acuerdo de dos o más voluntades, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, éstos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes y desde que son perfeccionados obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley, de igual manera, su validez y el cumplimiento de los mismos, no pueden dejarse a las voluntades de una de las partes, es por ello que a su elaboración las éstas podrán establecer las circunstancias que sustentaron los motivos para su creación, así como determinarán las circunstancias para su cumplimiento, es decir señalarán bilateralmente la manera y los términos de los cuales quieren obligarse.

54. De lo señalado previamente, se deriva entonces que los convenios crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones; entendiéndose éstas como las

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

relaciones que se establecen entre un acreedor y un deudor, donde la facultad del acreedor es la exigencia al deudor el cumplimiento de una prestación. Luego entonces su objeto recae en que el deudor; I) esté obligado a dar el bien II) que esté obligado a hacer o no hacer.

55. En el caso concreto que nos ocupa, el convenio se derivó como un acuerdo entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios con los municipios, sistemas municipales DIF y organismos auxiliares estatales, con la finalidad de establecer la reestructuración de deuda e importes pendientes de pago de éstos, en razón al incumplimiento de sus obligaciones de pago por parte de las distintas administraciones.

56. Derivado de la diligencia realizada para verificar la naturaleza de la información contenida en los convenios firmados, se detalla su contenido al tenor de lo siguiente: los convenios se encuentran estructurados de manera general por un **apartado de antecedentes, apartado de declaraciones por una parte del ISSEMYM y por otra de la parte deudora, una sección de la Subsecretaría y de las partes, en el apartado de las cláusulas, se reconocen los adeudos, se definen los montos y composición, así como un calendario de pagos, se detalla de igual manera una cláusula sobre el incumplimiento de la parte deudora, así como la autorización del deudor a la Subsecretaría para aceptar la afectación a las participaciones federal, de igual forma, se detalla una cláusula sobre el**

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento de los pagos a realización, así como una clausula sobre el pago anticipado y las formalidades legales.

57. Entonces se tiene que la finalidad de cada uno de los convenios que fueron celebrados, consiste en que el deudor se compromete a pagar su deuda de acuerdo al calendario convenido hasta que sea saldada en su totalidad y así resarcir la afectación que le causo al ISSEMYM y también se prevé que existe una cláusula de penalización que se hace efectiva al incumplimiento de las obligaciones de pago en atención al calendario de pagos que se estableció entre las partes.

VI. Supuestos para la clasificación de la información.

58. El **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y posteriormente en su acuerdo de clasificación señaló que la información petitionada resultaba reservada por actualizarse las causales de reserva previstas en el artículo 140 fracción V, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

(...)

59. Así como la actualización de las hipótesis previstas en el numeral vigésimo cuarto, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información que literalmente establecen lo siguiente:

▪ ***Vigésimo Cuarto.-*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

▪ **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

▪ **Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

60. En el mismo orden de ideas, se deriva de la normatividad anteriormente señalada lo que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece en su capítulo de la información reservada que:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”

(...)

61. De lo previo, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** señala que la clasificación de la información como reservada obedece a que su difusión causará un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección de recaudación de contribuciones. En ese sentido, es elemental indicar que para invocar la causal de reserva se debe acreditar la actualización de los siguientes requisitos:

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.
2. Que el juicio se encuentre en trámite, es decir, que no haya causado estado.
3. El vínculo entre la información solicitada y el procedimiento judicial de que se trate y;
4. Que la difusión de la información pueda causar un daño y/o perjuicio a las atribuciones del Tribunal durante el juicio; es decir, que el contenido de la información vulnere, impida u obstruya los procedimientos que se ventilan.

62. Por lo que, precisado lo anterior, a continuación se analizarán cada uno de los requisitos señalados, con la finalidad de determinar si se configura la hipótesis de reserva señalada por el **SUJETO OBLIGADO**.

63. En cuanto al primero de los elementos, consistente en verificar la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el caso concreto, se procede a verificar si existe un procedimiento administrativo de ejecución (PAE) o procedimiento económico coactivo, siendo este el medio por el cual disponen las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales, que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley Fiscal correspondiente. Dicho procedimiento viene a constituir el

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

requerimiento de pago y para que la autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo se requiere que; exista la obligación de pago a un sujeto determinado, la obligación no haya sido debidamente liquidada, el crédito fiscal no haya sido notificado y; el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

64. Por lo que del estudio realizado para verificar la existencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se determinó que en el caso concreto, no existe en razón a que en primer término el **SUJETO OBLIGADO**, en ningún momento lo refiere en su respuesta y asimismo no es estudiado en su acuerdo de clasificación y por otro lado, el convenio es el instrumento idóneo por el cual se concluye un litigio.

65. Por lo anterior, se determina que la primera hipótesis de clasificación de la información como reservada, no se configura y por ende no es acreditada.

66. Por lo que hace al segundo de los elementos que deriva de acreditar que el juicio no haya causado estado y se encuentre en trámite, no se soslaya que las actuaciones previas del ISSEMYM pudieron constituir el Procedimiento Administrativo de Ejecución, empero, la existencia del convenio adoptado por voluntad de las partes, no fue contravenido ni impugnado, por lo que se determina que el trámite para la solución de la contienda ha concluido y lo que se encuentra en proceso es el cumplimiento de lo emanado por el mismo.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

67. Por consiguiente, se determina que la segunda hipótesis para reservar la información, tampoco ha sido configurada ni acreditada.

68. Respecto del tercero de los elementos que busca configurar el vínculo entre la información solicitada y el procedimiento del que se trate, es evidente que el procedimiento pretendía determinar adeudos y establecer un calendario de pagos, por lo que al existir el vínculo entre la información solicitada y en este caso el procedimiento que dio origen al convenio, se confirma que fue acreditado el tercero de los requisitos para reservar la información.

69. En lo que respecta a que la difusión de la información pueda causar un daño y/o perjuicio, impida, vulnere u obstruya los procedimientos que se ventilan, en este caso, que impida el cumplimiento del convenio, es indispensable señalar que en primer término en la constitución del convenio **no se previó una cláusula de secrecía** y en segundo término que en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas por las partes dentro del mismo, se señaló la cláusula de penalización donde se fija que a falta del pago al ISSEMYM, éste podrá realizar el cobro de la deuda de manera íntegra. Asimismo, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** supone que como consecuencia de la difusión de la información, se generaría el incumplimiento de pago, no obstante es indispensable aclarar que la suposición se delimita únicamente a manifestar de manera subjetiva un hecho incluso de realización incierta.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

70. Luego entonces, se determinó que no se configuró el cuarto elemento esencial para que sea procedente la clasificación de la información como reservada, debido a que no se acreditó la coincidencia de los hechos con el supuesto jurídico y como se trata de una conjunción copulativa se deben cumplir los 4 supuestos y en el presente caso no resultó procedente la clasificación, por lo que se tiene que los hechos no coinciden con el supuesto jurídico.

71. Del estudio minucioso del acuerdo de clasificación del **SUJETO OBLIGADO**, se asevera que éste no analizó correctamente las circunstancias de modo tiempo y lugar que configurarían la procedencia de la clasificación como información reservada, por lo que sin haberse configurado cada uno de los requisitos señalados, no resulta procedente su clasificación, sin embargo suponiendo sin conceder que el acuerdo hubiese estado desarrollado con las formalidades establecidas en las leyes de la materia, se vería afectado el derecho de acceso a la información del solicitante y de la ciudadanía puesto que este tipo de información atañe al interés público, a la Transparencia de las actuaciones de las autoridades involucradas y a la rendición de cuentas, por lo que ni así este órgano garante hubiera confirmado una clasificación de la información de este tema.

72. Es indispensable manifestar que el limitarse únicamente a realizar un estudio normativo de contraste con diversos ordenamientos jurídicos, es únicamente un ejercicio de argumentación, más no comprende, en estricto sentido un reclamo de

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

derechos subjetivos o en su caso una generación de derechos que requieran de un análisis sigilosos y confidencial del juzgador.

VII. De la prueba de daño.

73. En principio, es ineludible traer a colación lo que señala la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006 referente al Caso Claude Reyes y otros vs Chile, la cual es un parteaguas fundamental en materia de acceso a la información pública pues en su sustanciación refiere que *“la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses”* por lo que, el que el Estado brinde el acceso a la información pública en su poder tal y como lo señala el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“es una obligación positiva para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público y solido o informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos”*.

74. Asimismo dentro de su resolución detalla que la *“Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y en un sistema democrático representativo y participativo, la*

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información” y en el mismo orden de ideas se colige que “El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se pueda ejercer con dicho acceso”.

75. Es por ello que, una vez señalado lo anterior y derivado de los convenios establecidos entre el ISSEMYM y las instituciones públicas para la liquidación del adeudo, se deriva que:

- a) Los firmantes del convenio tenían la obligación de pagar sus cuotas e integrar lo retenido.
- b) El acceso a los convenios permitiría que las personas puedan verificar si las autoridades cumplieron o no con las obligaciones en materia de seguridad social. Donde evidentemente no lo hicieron y por ello la existencia de dichos convenios.

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

76. Ahora bien, atendiendo al fundamento legal que el **SUJETO OBLIGADO** estableció siendo el **trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, el cual señala que para la aplicación de la prueba de daño, se deberán configurar los siguiente supuestos:

I. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, se tendrá que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

II. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

77. Por lo anterior, se procede a estudiar cada una de las hipótesis que prevé el artículo precedente para determinar si la difusión de la información causa un daño superior al del interés público.

78. Respecto a la primera hipótesis que establece la ponderación de los intereses en conflictos al comprobar que la información solicitada genera perjuicio y si ese perjuicio rebasa el interés público, no se soslaya que las autoridades en el ámbito de sus competencias tenían que pagar las aportaciones al ISSEMYM y las cuales son de

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

carácter obligatorio, empero a ello no lo hicieron, luego entonces se firmaron convenios en los cuales se reestablecieron los procedimientos por medio de los cuales liquidarían su deuda.

79. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** alude a que la difusión provocaría el incumplimiento de pago establecido en los mismos, por lo que su aseveración se advertirá de la siguiente manera; primeramente atendiendo a lo establecido por la ley, se determina que su difusión no provocaría el incumplimiento de los pagos, ya que en el contenido del convenio no se previó alguna cláusula de secrecía que debiera cumplirse por las partes y; en segundo lugar porque en el convenio existe una cláusula de penalización, la cual será aplicable en el caso del incumplimiento de las obligaciones contenidas. Sin embargo, es de señalar que el debido cumplimiento del convenio es en favor de las autoridades que lo firmaron, ya que a través de éste, lo que constituía una obligación de pagar de manera inmediata y en una sola exhibición es ahora un pago en parcialidades y en el supuesto de que no lo cumplieran, deberán de liquidar la obligación de manera íntegra.

80. Es por ello que **el interés público juega a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que saber: ¿quiénes deben?, ¿cuánto deben?, ¿por qué deben?, ¿cuándo van a pagar?** generaría una presión política, pública y hasta judicial para sancionar el posible incumplimiento de las obligaciones, por lo que para realizar la ponderación de los intereses en conflicto, es

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

necesario que los principios choquen; el pago y la difusión, y al tenor de lo anterior, el pago puede verse fortalecido mediante la difusión.

81. Con relación al elemento que refiere la acreditación del vínculo de la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, al contrario de lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, difundir la información hará visible el incumplimiento y generará presión social para que se pague o incluso se investigue y de ser su caso se sancione su incumplimiento.

82. Por lo que hace a corroborar el riesgo real, demostrable e identificable de que la apertura de la información generaría una afectación; los servidores públicos del ISSEMYM señalaron que la difusión de la información quizá podría generar que las autoridades administrativas no cumplan con sus pagos en razón a que su difusión ocasionaría protestas sociales, de lo cual este Órgano Garante advirtió que la apreciación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** no se basa en hechos ni en evidencias, más que en mera suposición, por lo cual se determina que:

- No existe un riesgo real ya que la cláusula de penalización prevé el incumplimiento de las obligaciones.
- No existe un riesgo demostrable porque las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO** son de naturaleza subjetiva.
- No existe un riesgo identificable porque el convenio es un acuerdo de voluntades que opera a favor de los municipios, sistemas municipales

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

DIF y organismos auxiliares estatales, ya que el convenio está evitando ser requeridos, sancionados administrativamente y penalmente, por lo que el supuesto incumplimiento es un hecho futuro de realización incierta.

83. De todo lo anteriormente expuesto y al no actualizarse plenamente la figura de la reserva de la información, este Órgano Garante privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad de la información, así como velando por el interés público de manera permanente determina que es procedente ordenar la entrega de la información peticionada por el particular y que consta de:

- 1. Convenios que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) firmó con los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Organismos Auxiliares Estatales para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago de los años 2015, 2016, 2017 y al trece (13) de agosto de 2018, fecha en la que fueron registradas las solicitudes de información.**

84. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **03423/INFOEM/IP/RR/2018, 03424/INFOEM/IP/RR/2018 y 3425/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- 1. Convenios que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) firmó con los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Organismos Auxiliares Estatales para reestructuración de deuda e importes pendientes de pago de los años 2015, 2016, 2017 y del uno (1) de enero al trece (13) de agosto de 2018.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de revisión:	03423/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, **EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 03423/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00991/INFOEM/IP/RR/2018.